Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

RESOLUCIÓN Nº 002095-2025-SERVIR/TSC-Segunda Sala

EXPEDIENTE	:	12207-2024-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE	:	JUAN RONALD RONDOÑO VALLADARES
ENTIDAD	:	MUNICIPALIDAD DE SAN BORJA
RÉGIMEN	:	DECRETO LEGISLATIVO Nº 276
MATERIA	:	ACCESO AL SERVICIO CIVIL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS ACLARACIÓN

SUMILLA: Se declara INFUNDADA la solicitud de aclaración de la Resolución Nº 001059-2025-SERVIR/TSC-Segunda Sala, del 21 de marzo de 2025, presentada por el señor JUAN RONALD RONDOÑO VALLADARES, debido a que no contiene ningún aspecto oscuro, impreciso o dudoso.

Lima, 30 de mayo de 2025

ANTECEDENTES

1. El 21 de junio de 2024, la Comisión Evaluadora del Concurso Público de Méritos Nº 002-2024-MDSB, para la cobertura de una plaza de Ejecutor Coactivo bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo Nº 276, en adelante el concurso público, de la Municipalidad de San Borja, en adelante la Entidad, publicó el Resultado final del citado concurso público, en el cual, se declaró como ganador de la mencionada plaza al señor de iniciales J.L.H.M., con un puntaje total de ochenta y tres (83) puntos. Mientras que, el señor JUAN RONALD RONDOÑO VALLADARES, en adelante el impugnante, quedó ubicado dentro del orden de prelación en el quinto (5) lugar, con un puntaje final de ochenta (80) puntos.

2. A través de la Carta Nº D00002-2024-MSB-GM-CECPMEC, del 5 de julio de 2024[1], la Presidencia del Comité de Evaluación del concurso público de la Entidad, resolvió declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el impugnante contra el resultado final del concurso público, en base a los argumentos expuestos en dicha resolución.

3. Al no encontrarse conforme con la decisión de la Entidad, el 22 de julio de 2024, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Carta Nº D00002-2024-MSBGM-CECPMEC, solicitando su revocatoria; bajo los siguientes argumentos:

[1]Notificada al impugnante el 8 de julio de 2024.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

(i) Ha cumplido con lo señalado en las bases del concurso público, al haber presentado en su ficha de postulación su libre militar, mediante la cual busca acreditar su condición de licenciado de las Fuerzas Armadas y, así acceder a la bonificación especial.

(ii) La Entidad entiende de manera errónea la aplicación de la Ley Nº 29248, aduciendo a una aplicación retroactiva.

4. Mediante Resolución Nº 001059-2025-SERVIR/TSC-Segunda Sala, del 21 de marzo de 2025, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal resolvió declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por el impugnante contra la Carta Nº D00002-2024-MSBGM-CECPMEC, del 5 de julio de 2024, emitida por la Presidencia del Comité de Evaluación de la Entidad, disponiendo la revocatoria del resultado final del Concurso Público de Méritos Nº 002-2024-MDSB, para la cobertura de una plaza de ejecutor coactivo bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo Nº 276, en aplicación del principio de legalidad.

5. Con escrito del 31 de marzo de 2025, el impugnante solicitó la aclaración de la Resolución Nº 001059-2025-SERVIR/TSC-Segunda Sala; bajo los siguientes argumentos:

> *"(…) correspondería ponderar además, se integre y señale un plazo para que se cumpla su mandato, pues lo que acontece en este momento, es la abierta resistencia al cumplimiento voluntario, que hace suponer que el error en la interpretación de la ley de la bonificación por el servicio militar, podría haber estado sesgado de forma subjetiva desde el inicio del concurso público de méritos."*

ANÁLISIS

Sobre la aclaración de las resoluciones en segunda isntancia

6. Conforme al artículo 27º del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2010-PCM, modificado por el Decreto Supremo Nº 135-2013-PCM, por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM y por el Decreto Supremo Nº 014-2025-PCM[2], los involucrados en el

[2] **Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2010-PCM, modificado por el Decreto Supremo Nº 135-2013-PCM, por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM y, por el Decreto Supremo Nº 014-2025-PCM**
"**Artículo 27º.- Aclaración, integración y corrección de Resoluciones**
Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de notificado el pronunciamiento final al impugnante y a la Entidad emisora del acto impugnado, éstos pueden solicitar al Tribunal la aclaración de algún

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

procedimiento administrativo cuya resolución en segunda instancia fue emitida por el Tribunal, **pueden solicitar dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de notificado el pronunciamiento final**, **la aclaración de algún extremo oscuro, impreciso o dudoso expresado en la parte decisoria de la resolución o que influye en ella para determinar los alcances de la ejecución**. Asimismo, dicho artículo dispone que *"La aclaración no puede alterar el contenido sustancial de la decisión"*, entendiéndose por contenido sustancial o la *"importante o esencial"*[3] de la Resolución.

7. Ahora bien, cuando el artículo 27º del Reglamento del Tribunal del Servicio Civil contempla el derecho de las partes a solicitar una aclaración, **permite que la Sala de mérito emita un pronunciamiento referente a los extremos ambiguos que podrían terminar por afectar el modo de ejecución de la resolución emitida en segunda instancia, dado que no puede ser interpretado con claridad, o puede ser interpretado de diversas maneras**. No es así entonces, un mecanismo que permita cambiar la decisión al Tribunal en alguno de sus extremos, sino tan solo esclarecer algún extremo difícil de entender para que la ejecución de la Resolución sea más viable.

8. Ello es importante porque a partir de ahí, solo procederán las aclaraciones que tengan por objeto garantizar la efectividad de la ejecución de la resolución, de modo que es improcedente la aclaración que tenga por objeto el esclarecimiento de un aspecto ambiguo que, aunque ciertamente oscuro, no tiene injerencia directa en la forma de ejecución del acto administrativo.

9. Asimismo, la aclaración no debe ser entendida como un recurso a través del cual se ejerza la contradicción del contenido de una resolución emitida por el Tribunal. Entenderlo como un mecanismo de contradicción implicaría reconocer que las partes tienen una vía para solicitar el reexamen de los hechos que ya han sido analizados por el Tribunal, lo que afecta principios como el de celeridad y eficacia.

---

extremo oscuro, impreciso o dudoso expresado en la parte decisoria de la resolución o que influya en ella para determinar los alcances de la ejecución. La aclaración no puede alterar el contenido sustancial de la decisión. Esta facultad también la puede ejercer de oficio el Tribunal en idéntico plazo. En el mismo plazo, el impugnante o la Entidad, pueden solicitar la integración de la resolución con pronunciamiento sobre el fondo cuando se haya omitido resolver sobre alguna pretensión principal o accesoria.
El apelante o la Entidad emisora del acto impugnado pueden solicitar al Tribunal corregir cualquier error de cálculo, de transcripción, tipográfico o informático o de naturaleza similar, según lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS. El Tribunal también puede efectuar de oficio las correcciones mencionadas."

[3] Precisamente, la Real Academia Española ha definido la palabra sustancial como "importante o esencial". Víd.: http://dle.rae.es/srv/fetch?id=YpLjVbm

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

10. Precisamente, para garantizar principios como la celeridad y la seguridad jurídica es que el artículo 27º del Reglamento del Tribunal del Servicio Civil proscribe que la aclaración sea aplicada para modificar aspectos sustanciales de la resolución.

Sobre la solicitud de aclaración presentada por el impugnante

11. En el presente caso, es necesario indicar que, de conformidad con el numeral 7.12 de la Directiva Nº 001-2021-SERVIR/TSC – *"Nuevas Disposiciones para el Uso del Sistema de Casilla Electrónica del Tribunal del Servicio Civil"*[4], aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 085-2021-SERVIR-PE, publicada el 4 de junio de 2021 en el Diario Oficial "El Peruano", la notificación de los documentos surte efectos con su depósito en la casilla electrónica asignada por el Tribunal a los administrados y Entidades, siendo el caso que dicha notificación se acredita con la constancia documental de su depósito en la Casilla Electrónica respectiva[5]; surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida. Dicha notificación se acredita con la constancia documental de su depósito en la casilla electrónica respectiva.

12. De la revisión del Sistema de Gestión de Expedientes del Tribunal, se aprecia que la Resolución Nº 001059-2025-SERVIR/TSC-Segunda Sala, fue notificada y depositada en la casilla electrónica de la Entidad y del impugnante el 21 de marzo de 2025, por lo que **el plazo para solicitar la aclaración de algún extremo de dicha resolución vencía el 11 de abril de 2025.**

13. En tal sentido, **el impugnante presentó su solicitud de aclaración el 31 de marzo de 2025**; esto es, dentro del plazo legal establecido en el artículo 27º del Reglamento, ya que dicha solicitud se presentó dentro del plazo de quince (15) días hábiles desde que el impugnante tomó conocimiento del pronunciamiento final del

---

[4] Disposición concordante con lo regulado en el numeral 7.8 de la Directiva Nº 001-2017-SERVIR/TSC "Disposiciones para el uso del Sistema de Casilla Electrónica - SICE del Tribunal del Servicio Civil", aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 085-2017-SERVIR/PE, publicada el 10 de mayo de 2017 en el Diario Oficial "El Peruano".

[5] **Directiva Nº 001-2017-SERVIR/TSC "Disposiciones para el uso del Sistema de Casilla Electrónica del Tribunal del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 085-2017-SERVIR/PE.**
"(…)
De las notificaciones a través del SICE.
La notificación a los usuarios se entiende válidamente efectuada con el depósito de las Resoluciones emitidas por el Tribunal y de las comunicaciones cursadas por la Secretaría Técnica, en la Casilla Electrónica asignada; surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida. Dicha notificación se acredita con la constancia documental de su depósito en la Casilla Electrónica respectiva".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Tribunal; concluyendo así que la solicitud de aclaración ha sido presentada por el impugnante dentro del plazo legal.

14. Ahora bien, de lo revisado en el escrito de aclaración del impugnante, se desprende que, éste no identifica, ni explica cuál es el extremo impreciso o ambiguo en la Resolución Nº 001059-2025-SERVIR/TSC-Segunda Sala que deba ser aclarado. Por lo contrario, de los términos expuestos por el impugnante en su solicitud del 31 de marzo de 2025 se colige que, lo que pretende es que se integra en su parte resolutiva un plazo para que la Entidad de cumplimiento a lo resuelto en la citada resolución.

15. Sin embargo, de la revisión de la Resolución Nº 001059-2025-SERVIR/TSC-Segunda Sala, no se advierte algún extremo oscuro, impreciso o dudoso que deba ser materia de aclaración por parte de este Colegiado, siendo la ejecución de lo dispuesto en tal resolución responsabilidad de la Entidad. Cabe precisar que, conforme a lo previsto en el artículo 16º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley Nº 27444, el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produzca sus efectos.

16. Es así como, al haber sido la Entidad notificado con la Resolución Nº 001059-2025-SERVIR/TSC-Segunda Sala, el 21 de marzo de 2025, es que, a partir de dicha fecha se encuentra obligada a su cumplimiento, pues, su eficacia jurídica ha surtido efecto conforme a lo previsto en el TUO de la Ley Nº 27444.

17. En este orden de ideas, cabe indicar que todas las entidades públicas se encuentran obligadas a ejecutar las resoluciones emitidas por el Tribunal en sus propios términos, no pudiendo variar sus efectos ni efectuar interpretaciones que limiten sus alcances, ni mucho menos omitir realizar las actuaciones necesarias a favor del servidor civil afectado con el acto impugnado. Además, no debe perderse de vista que las resoluciones emitidas por este órgano colegiado tienen como principal atributo la ejecutividad, que implica que aquellas son eficaces, vinculantes y exigibles por el solo mérito de contener la decisión de una autoridad pública; así, este atributo resulta suficiente para garantizar el cumplimiento de las decisiones administrativas[6].

18. Respecto a la ejecución de las resoluciones del Tribunal, es importante mencionar que, dada su naturaleza de actos emitidos en última instancia administrativa, estas tienen carácter ejecutorio y, consecuentemente, son de obligatorio cumplimiento a partir del momento en que adquieren eficacia al ser válidamente notificados al

[6] MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Tomo II. Lima: Gaceta Jurídica, 2017, pp. 109

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

impugnante y a la Entidad, tal como se desprende de lo dispuesto por los artículos 16º y 203º del TUO de la Ley Nº 27444[7]. En tanto no se presente alguno de los supuestos de pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo previstos en el artículo 204º del TUO de la Ley Nº 27444[8], la Entidad tiene la obligación de realizar las acciones correspondientes para cumplir con lo dispuesto en la mencionada resolución. Cabe señalar que, la omisión de acciones incurridas por las entidades públicas para la ejecución de las resoluciones del Tribunal generaría responsabilidad administrativa.

19. En tal sentido, corresponde declarar infundada la solicitud de aclaración de la Resolución Nº 001059-2025-SERVIR/TSC-Segunda Sala, del 21 de marzo de 2025, presentada por el impugnante.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar INFUNDADA la solicitud de aclaración de la Resolución Nº 001059-2025-SERVIR/TSC-Segunda Sala, del 21 de marzo de 2025, presentada por el señor JUAN RONALD RONDOÑO VALLADARES, debido a que no contiene ningún aspecto oscuro, impreciso o dudoso.

---

[7] **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
"Artículo 16º.- Eficacia del acto administrativo
16.1 El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo.
16.2 El acto administrativo que otorga beneficio al administrado se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto".
"Artículo 203º.- Ejecutoriedad del acto administrativo
Los actos administrativos tendrán carácter ejecutario, salvo disposición legal expresa en contrario, mandato judicial o que estén sujetos a condición o plazo conforme a ley".

[8] **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
"Artículo 204º.- Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo
204.1 Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos pierden efectividad y ejecutoriedad en los siguientes casos:
204.1.1 Por suspensión provisional conforme a ley.
204.1.2 Cuando transcurridos dos (2) años de adquirida firmeza, la administración no ha iniciado los actos que le competen para ejecutarlos.
204.1.3 Cuando se cumpla la condición resolutiva a que estaban sujetos de acuerdo a ley.
204.2 Cuando el administrado oponga al inicio de la ejecución del acto administrativo la pérdida de su ejecutoriedad, la cuestión es resuelta de modo irrecurrible en sede administrativa por la autoridad inmediata superior, de existir, previo informe legal sobre la materia".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://apps.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al señor JUAN RONALD RONDOÑO VALLADARES y a la MUNICIPALIDAD DE SAN BORJA, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (https://www.gob.pe/institucion/servir/colecciones/1800-tribunal-del-servicio-civil-sala-2).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por
GUILLERMO JULIO MIRANDA HURTADO
Presidente
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº
ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº
SANDRO ALBERTO NUÑEZ PAZ
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

CP5

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley Nº27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.